



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0742-2004-AA/TC
MADRE DE DIOS
WILMA NINÓN DÍAZ GIERSCH

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Wilma Ninón Díaz Giersch contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 133, su fecha 19 de noviembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tambopata, a fin de que cese la violación de sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, y al debido proceso; y, en consecuencia, solicita se la reponga en la misma plaza y cargo que venía ocupando con anterioridad a la vulneración de los derechos invocados. Manifiesta que ingresó a prestar servicios desde el 1 de agosto de 1997, como Coordinadora del Programa del Vaso de Leche, Directora de Educación, Cultura, Deporte, Turismo y Defensa Civil, y como encargada de la Dirección de Medio Ambiente y Limpieza Pública, hasta el 7 de mayo de 2003, acumulando más de 5 años de labores ininterrumpidas hasta la fecha de su cese, de modo que resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual, los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276.

La emplazada expresa que la actora prestó servicios a través de contratos de locación de servicios de naturaleza civil, lo cual no genera ningún vínculo laboral. Asimismo, manifiesta que el 9 de diciembre de 2002 se despidió a la actora, ratificándose dicha decisión a través de la resolución de Alcaldía N.º 776-2002-A-MPT-SG, del 30 de diciembre de 2002, efectuándose a su favor un pago por compensación de tiempo de servicios ascendente a S/. 3,640.46 nuevos soles, lo que demuestra la extinción del vínculo laboral.

El Primer Juzgado Mixto de Puerto Maldonado, con fecha 25 de julio de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que a la fecha del cese, la actora no había acumulado más de un año ininterrumpido de servicios, contados desde el inicio de su nueva relación laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar, de un lado, que el cuestionamiento de la extinción de la relación laboral efectuada el 31 de diciembre de 2002, había caducado; y, de otro, porque respecto de la nueva relación laboral, no está acreditada la realización de labores permanentes por más de un año ininterrumpido.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto a través de la Carta N.º 011-2003-MPT-OGA/OSPER, del 6 de mayo de 2003, pues alega encontrarse amparada por la Ley N.º 24041, al haber acumulado más de 5 años ininterrumpidos de labores.
2. A fojas 81 de autos obra la Liquidación por Tiempo de Servicios ascendente a la suma de S/. 3,640.46 nuevos soles, debidamente suscrita y recepcionada por la actora, y correspondiente a un período de 5 años, 5 meses y 11 días de labores, esto es, desde la fecha de su ingreso –1 de agosto de 1997– hasta la de su cese –31 de enero de 2003–, produciéndose, en consecuencia, la extinción de la relación laboral en esta última fecha, e iniciándose una nueva a partir del 1 de febrero de 2003.
3. Del contrato de servicios personales obrante a fojas 10, así como de la cuestionada carta de despido de fojas 5, se aprecia que, a la fecha del cese –6 de mayo de 2003– la actora no había adquirido la protección de la Ley N.º 24041 que invoca, toda vez que, como se ha visto en el Fundamento N.º 2., *supra*, su nueva relación laboral se inició el 1 de febrero de 2003. Consecuentemente, a la fecha de su destitución no había superado el año ininterrumpido de labores que la mencionada ley exige, razón por la cual, la demanda pierde sustento.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)